



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8210

**AUTOS: “CORONEL, MAXIMILIANO c/ ART LIDERAR S.A. Y
OTRO s/RECURSO LEY 27348” (Expte. N° 12.187/2021)**

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **MAXIMILIANO CORONEL** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio -incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 13/04/2021- tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que resolvió que el actor posee un **2,30% de incapacidad física** de carácter permanente, parcial y definitivo por *Lesión por limitación funcional de la articulación metatarso-falángica del quinto dedo del pie derecho, como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 02 de diciembre del 2016.*

Manifiesta el Sr. CORONEL laborar para la firma “CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA LA PLATA” desde el 01/07/2013 desempeñándose como jugador profesional de fútbol de primera división. Sus tareas consistían en concurrir a los entrenamientos del equipo y jugar los partidos de fútbol a los que era convocado. Denuncia un IBM, a la fecha del accidente, de \$51.110.-



En cuanto a los hechos, relata que el día **02/12/2016**, en momentos en los que se encontraba en un entrenamiento en las instalaciones del club, **realizó una acción en el partido y al caer de un salto sintió un agudo dolor en su pie derecho que lo dejó paralizado, recibiendo posteriormente el diagnóstico de fractura en el quinto metatarsiano del pie derecho.**

Sostiene que realizó la denuncia ante la aseguradora y que ésta le brindó prestaciones en especie hasta el día 08/05/2017, fecha en que recibió el alta médica sin incapacidad. Posteriormente, sufrió de un reaggravamiento de su patología y debió concurrir ante su obra social a fin de seguir recibiendo tratamiento. Afirma que **debió ser intervenido quirúrgicamente** y recibió el alta médica en fecha 10/10/2017.

Argumenta que, como consecuencia del accidente relatado, sufre de secuelas psicofísicas en tanto el siniestro no sólo se presentó como un evento traumático que le ha generado incapacidad, estrés y ansiedad en su desempeño, sino que también ha perdido valor en el mercado como jugador.

Señala que en la Comisión Médica se le otorgó un escaso 2,30% de incapacidad sin evaluar la totalidad de las afecciones denunciadas, entre ellas el reclamo por daño psíquico. Asimismo dice que allí se incurrió en groseros errores al calcular la indemnización, toda vez que el IBM utilizado para el cálculo está basado en salarios incorrectos, por lo que procedió a impugnar la liquidación practicada. No obstante, dice que, pese a haber presentado el informe extraído de AFIP, en lugar de corregir la liquidación o volver a consultar los salarios, la Comisión Médica se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

limitó a manifestar que la solicitud era improcedente. Por tanto, afirma que no le dejaron otra opción más que rechazar el ofrecimiento y manifestar la disconformidad con lo actuado.

Finalmente, estima padecer una incapacidad psicofísica del 20% de la T.O. (10% por secuelas físicas + 10% por secuelas psicológicas).

En fecha 25/03/2021 (ver folio 265 del expediente administrativo), **se corrió traslado de la apelación y expresión de agravios a ART LIDERAR S.A.** por el plazo de cinco días, conforme el artículo 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/17 reglamentaria de la Ley 27.348. Sin embargo, **la aseguradora demandada no ha contestado el mismo.**

A fs. 269 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 13/04/2021.

En fecha 30/12/2021 se verificó la liquidación judicial de la accionada y se citó a los delegados liquidadores y Fondo de Reserva de la LRT.

A fs. 15/19 del expediente digital se presentó **PREVENCIÓN ART S.A.** en representación de la SRT – Administradora Legal del FONDO DE RESERVA de la LRT.

Mediante auto de fecha 19/04/2022, toda vez que los Delegados Liquidadores de ART LIDERAR S.A. no se presentaron a estar a derecho, pese a encontrarse debidamente notificados, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto oportunamente y se ordenó



notificar a los mismos las sucesivas resoluciones por Ministerio de Ley (art. 29 LO).

Producida la prueba pericial médica, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 11/06/2025, mientras que la demandada lo hizo el 12/06/2025, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, como **resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada**, el perito designado -Dr. JORGE ALBERTO COVELLO- informó en su pericia de fecha 30/07/2023 las siguientes consideraciones médico legales: "...*Mediante el examen físico llevado a cabo en esta etapa pericial se comprobó limitación en la movilidad de la articulación metatarsofalángica del quinto dedo del pie derecho y en la radiografía solicitada se puede observar la presencia del elemento de osteosíntesis implantada en el quinto metatarsiano para reducción y estabilización de la fractura sufrida. En consecuencia, se concluye que el actor presenta limitación de la movilidad de la articulación metatarsofalángica del quinto dedo del pie derecho, secundaria a fractura del quinto metatarsiano del pie derecho operada, coincidiendo en este sentido con el criterio médico adoptado al momento de emitir el Dictamen Médico de fecha 06/03/20. Asimismo, el porcentaje de incapacidad determinado en ese momento se ajusta a los parámetros del baremo aprobado por Dec. 49/14. En conclusión, corresponde ratificar el dictamen médico recurrido....*".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En cuanto a la **esfera psíquica** del accionante señaló:

“...Para evaluar el estado psicológico del actor en relación a los hechos denunciados, se ha llevado a cabo entrevista psicosemiológica en la cual se comprobó que las funciones psíquicas superiores y el juicio se encuentran conservados. El actor manifestó que no tuvo consultas y/o tratamientos psicológicos/psiquiátricos a raíz de los hechos de autos. Asimismo manifestó síntomas de escasa magnitud y transitorios, adecuados a la situación vivencial por la que atravesó. Dentro de la documentación médica aportada en el expediente no hay mención de síntomas psicológicos presentados por el actor en el momento de la asistencia médica brindada en forma inmediata con el accidente sufrido. En síntesis, condice con lo manifestado por el actor al momento de la entrevista antes mencionada y con la evaluación psicosemiológica llevada a cabo. Para completar la evaluación psicológica, se solicitó estudio psicodiagnóstico; en el mismo se arribó a un diagnóstico de trastorno por estrés postraumático crónico equivalente a reacción vivencial anormal neurótica grado II con manifestaciones depresivas. Del informe de dicho estudio surge que el actor presenta una estructura de personalidad ubicada dentro de la media poblacional considerada como normal con rasgos caracterológicos propios. Cabe mencionar que en el presente caso no se reúnen los criterios diagnósticos del DSM para trastorno por estrés postraumático... En consecuencia al no poder determinar de manera objetiva que efectivamente el accidente ocasionó en forma directa o indirecta el trastorno psicológico que presentaría el actor según el psicodiagnóstico aportado en autos, no



se evaluará incapacidad psicológica ni se indicará orientación terapéutica, considerando que no hay documentación médica agregada en autos que así lo avale en forma fehaciente..."

Finalmente, indicó: "...Por todo lo expuesto concluyo que el actor sufrió un accidente durante el cumplimiento de su trabajo habitual y que a raíz del mismo presenta limitación de la movilidad de la articulación metatarsofalángica del quinto dedo del pie derecho. Por otra parte, no hay evidencia médica objetiva agregada en autos que permita establecer sin lugar a dudas que el accidente ocasionó trastornos psicológicos en forma directa o indirecta. **En síntesis, corresponde ratificar el Dictamen Médico del 06/03/20..."**

La pericia que antecede fue impugnada por la parte demandada a fs. 49 del expediente digital.

El experto contestó las observaciones en fecha 22/05/2024, **ratificando el informe presentado oportunamente**, en los siguientes términos: "...se responde a la observación planteada la cual carece de asidero toda vez que de la simple lectura del Informe Pericial surge que en el examen físico, entre otras maniobras, se evaluó la movilidad de la región afectada (Tobillo/pie derecho) mediante la movilización activa y pasiva de las articulaciones correspondientes informando los resultados mediante sendos cuadros con los valores objetivados en cada movimiento..."

La accionada sostuvo y ratificó la impugnación oportunamente presentada, lo que se tuvo presente para el momento procesal oportuno.

De esta manera, el especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisación y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, "Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido"; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial"; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, "C., R. P. y otra", LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, "Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.", LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, "Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra"; íd., Sala F, 13/08/1982, "Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, "F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires", LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997,



“Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Prottá, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En tal sentido, con respecto a las conclusiones vertidas por el galeno -en relación al estado psicofísico del actor- por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad del experto designado en autos y por encontrar que tanto el informe pericial como las consideraciones expuestas al momento de responder la impugnación formulada por la demandada, se encuentran debidamente fundados, estaré a sus conclusiones.

Digo ello, por cuanto los fundamentos vertidos por la accionada al momento de impugnar el informe pericial se exhiben como una mera discrepancia subjetiva con los criterios del profesional interviniente, más no aportan argumentos de rigor que demuestren que el perito incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Por otra parte, respecto al pedido de inconstitucionalidad formulado por la actora en el punto 10 del escrito inicial (ver folios 219/220 del expediente administrativo), por resultar el Baremo 659/96, de aplicación obligatoria junto con la ley 24.557 (cfr. CSJN, in re "Ledesma Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – ley especial", Expte. Nro. 47722/2014/1/RH1, el 12/11/2019), dicha petición será desestimada.

Así las cosas, dado que **el actor no pudo acreditar padecer una incapacidad superior** a la informada en la instancia administrativa, estaré a la allí dictaminada.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. CORONEL presenta una incapacidad física del 2,30% de la T.O. por el accidente acaecido en diciembre del 2016. Lo expuesto me lleva sin más a rechazar el recurso interpuesto en cuanto cuestiona el porcentaje de incapacidad determinado en sede admnistrativa.**

Así lo decido.

2º) La recurrente también cuestiona el cálculo de la indemnización realizada en sede adminstrativa. Así señala al respecto que *"la Comisión Médica incurrió en groseros errores al calcular la indemnización, toda vez que el IBM está basado en salarios incorrectos. Así, a fs. 142/143 se halla la consulta s obre los salarios del actor, que arrojan que en los meses de enero de 2016 a diciembre de 2016 el actor habría cobrado la absurda suma de \$1.100, lo que*



desafía cualquier tipo de lógica ya que dicho valor se halla muy por debajo de siquiera un salario mínimo, vital y móvil. El error debió de ser evidente, pero la Comisión Médica lo ignoró y procedió a aplicar la fórmula de ley. Allí es donde cometieron el segundo grave error, ya que no calcularon los intereses como lo indica el Art. 12 inc. 2 de la ley 24557 (modificada por el art. 11 de la ley 27.348). Es por ello que el monto final de la indemnización arrojó un mísero valor de \$30.110 ,09".

Lo expuesto me lleva a resolver el monto por el cual deberá prosperar el reclamo indemnizatorio de la recurrente.

Teniendo en cuenta la fecha del infortunio (02/12/2016) resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773.

Con respecto a la forma en que debe aplicarse el ajuste al que hacían referencia los artículos 8 y 17.6 de la Ley 26.773, si bien he expresado mi postura en el sentido que el mismo debería aplicarse sobre la totalidad de los montos indemnizatorios resultantes (ver NAGATA, JAVIER; "LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014" en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2015-A, Año Edición: 2015, págs. 565 a 587) la posterior decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaída en el caso "ESPOSITO, DARDO LUIS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE -LEY ESPECIAL" del 7 de junio de 2016 (Fallos 339:781) en sentido contrario a la expresada por el suscripto, me persuaden de seguir -por estrictas razones de economía procesal- la postura sentada por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

nuestro más Alto Tribunal y aplicar en el caso de autos únicamente el referido ajuste a los pisos y sumas fijas establecidas en el régimen indemnizatorio especial del sistema de riesgos del trabajo.

Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. Dicho ello determinare el monto que la ART deberá **abonar por incapacidad laboral parcial y permanente de conformidad con la incapacidad determinada en sede administrativa y ratificada en esta etapa judicial** (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria, dada la fecha del siniestro -es decir el 02/12/2016- y en atención a la impugnación formulada por la actora en fecha 03/11/2020 (ver folios 149/151 del expediente administrativo) con respecto al IBM calculado en sede administrativa, **estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de AFIP**, incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 73, el cual no mereció impugnación alguna por las partes, para el período considerado desde diciembre de 2015 a noviembre de 2016.

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$45.668,29.-** (\$548.320 / 365 * 30,4). Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula 53 x IBM x 65/edad x porcentaje de incapacidad (\$45.668,29 * 53 * 2,30% * 65/27).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$134.019,51.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución S.S.S 387/16 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/09/2016 y el



28/02/2017 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$1.090.945.- por el porcentaje de incapacidad (\$25.091,73.- = \$1.090.945 x 2,30%).

No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras el Sr. CORONEL se encontraba prestando tareas para su empleadora, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de \$26.803,90.- (\$134.019,51 x 20%).

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$160.823,41.-

3º) Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de "*las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto, al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que "*el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*".

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos, toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental "*a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el*



que demanda el trámite normal de las leyes" (in re "Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo", Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntuizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re "MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" -Fallos 324:3219- y "RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.



Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*”, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional*

” (CSJN Fallos: 316:3104,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

“Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928.** Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena deberá ser actualizado desde la fecha del accidente (**02/12/2016**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C.** - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual.**



La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

4º) Las costas serán impuestas a la demandada (art. 68 del CPCCN).

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Desestimando el recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **MAXIMILIANO CORONEL** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo relativo al porcentaje de incapacidad determinado en sede administrativa y haciéndole lugar en lo referente al monto indemnizatorio a abonarse.

2) Condenando a **ART LIDERAR S.A. (en liquidación)** a abonar a aquél, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$160.823,41.- (PESOS CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS)**, más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, por la demandada, por las de la representación letrada de PREVENCIÓN ART S.A. en representación de la SRT - Administradora Legal del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

FONDO DE RESERVA DE LA LRT y las del perito médico, se regulan sus honorarios en los respectivos 16%, 12%, 12% y 6%, (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.) a calcularse sobre el monto de condena actualizado más sus intereses. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

